

LEYES

LEY N° 3829

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS PROVINCIAS DE CATAMARCA Y LA RIOJA — PROVISION SEÑAL TELEVISIVA A REPETIDORAS

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Septiembre de 1982

SEÑOR GOBERNADOR:

Con fecha 11 de Agosto del año en curso las Provincias de Catamarca y La Rioja suscribieron un convenio a los fines de la provisión de señal a las repetidoras de televisión que el Gobierno catamarqueño instaló en nuestra región oeste. La ejecución de la tarea se ha encargado a LV 91 TV Canal 9 de La Rioja, y su costo se estima en \$ 300.000.000.

Tal medida hará posible que importantes comunidades como las de Tinogasta, Andalgalá y Belén, así como las de otras localidades de la extensa área de influencia de la señal, tengan acceso a este moderno y necesario medio de comunicación social.

Por lo expuesto solicito de V.E. la aprobación del proyecto de ley que se somete a su consideración, a los efectos de ratificar el acuerdo celebrado oportunamente entre ambos gobiernos provinciales.

JORGE LUIS ACEVEDO
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Septiembre de 1982.

VISTO:

Las facultades conferidas por el Artículo 12° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 277/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

LEY:

ARTICULO 1° — Apruébase el convenio celebrado entre las Provincias de Catamarca

y La Rioja, con fecha 11 de Agosto de 1982, para la provisión de señal televisiva a las repetidoras instaladas en el oeste del territorio catamarqueño, por un importe de \$ 300.000.000 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS).

ARTICULO 2° — El gasto de que se trata se imputará a Ju. 003— U.O. 050— Fi. 001— Fu. 090— Sc. 001— St. 003— P.P. 031— p.p. 060— ps. p. 090— Financiación 010— del presupuesto vigente.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Jorge Luis Acevedo
Ministro de Gobierno

CONVENIO

Entre los Gobiernos de las Provincias de La Rioja y Catamarca, representados en este acto por los titulares del Poder Ejecutivo de cada una de ellas, Señores Brigadier (R) Don GUILLERMO JORGE PIASTRELLINI y Don ARNOLDO ANIBAL CASTILLO respectivamente, convienen en celebrar el presente CONVENIO que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Gobierno de la Provincia de La Rioja se compromete ante su similar de la Provincia de Catamarca a la realización, a través de LV 91 TV CANAL 9 LA RIOJA como Organismo ejecutor, de toda gestión vinculada con la provisión de señal televisiva a las repetidoras instaladas en la zona del oeste catamarqueño por el Gobierno de esa Provincia para servir a las localidades de Tinogasta, Andalgalá y Belén y área de influencia.

SEGUNDA: La provisión de señal aludida comprenderá la incorporación a la estación repetidora ubicada en el cerro El Médano de Villa Mazán que posee dicho Canal de Televisión, de un amplificador lineal de 50 w. de potencia de salida en canal 6, un divisor por dos y una antena tipo panel plano simple

TERCERA: El plazo de ejecución de la obra señalada precedentemente sera de noventa (90) días a contar de la fecha de celebración del presente convenio, plazo requerido por la fabricación e instalación de los elementos técnicos detallados.

CUARTA: El importe total a que asciende el costo de la obra referida es de TRES-CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.—), suma esta que el Gobierno de la Provincia de Catamarca se obliga a abonar a su similar de la Provincia de La Rioja a la orden de LV 91 TV CANAL 9 DE LA RIOJA, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha.

QUINTA: Déjase establecido que la mora en el pago a que se obliga el Gobierno de la Provincia de Catamarca dará lugar a la prórroga automática de los plazos comprometidos por el Gobierno de la Provincia de La Rioja para la finalización de los trabajos y paralelamente, al reajuste del monto establecido por la cláusula precedente conforme a la aplicación de la fórmula detallada en el Anexo que forma parte del presente convenio

SEXTA: Toda otra cuestión que se suscite con motivo o emergente de este acto como asimismo cualquier trabajo adicional y accesorio requerido por la obra principal, será materia de consideración de las Subsecretarías de Información Pública de cada uno de los Gobiernos firmantes, dando lugar a la formalización de nuevos acuerdos a suscribir por dichos funcionarios.

SEPTIMA: A los fines de posibilitar la recepción de señal televisiva en la zona en cuestión durante el término pactado para la ejecución de la obra convenida, se acuerda igualmente que, con carácter transitorio, el Gobierno de la Provincia de La Rioja, siempre a través de LV 91 TV CANAL 9 DE LA RIOJA procederá a arrendar los equipos y elementos necesarios disponiendo los recaudos técnicos a que diere lugar el logro de tal objetivo

OCTAVA: Los gastos que demandare el cumplimiento de lo concertado por la cláusula séptima de este convenio, serán abonados por el Gobierno de la Provincia de Ca-

tamarca a LV 91 TV CANAL 9 LA RIOJA en un plazo no mayor a los diez (10) días a contar de la presentación de la facturación pertinente, vencido el cual procederá la aplicación de los intereses por mora a tasa comercial que debitare la firma propietaria de los equipos y elementos arrendados.

Leído y ratificado el presente por ambas partes, se firman de conformidad tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Aimogasta, cabecera del Departamento Arauco, Provincia de La Rioja, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos.

Brigadier (R) Don Guillermo J. Piastrellini
Gobernador de La Rioja

Arnoldo Anibal Castillo
Gobernador de Catamarca

ANEXO

FORMULA DE REAJUSTE

$$P_1 = P_0 (0,4 K_1 + 0,35 D_1 + 0,25 C_1) =$$

P

1 = Precio Reajustado.

P

0 = Precio Básico de cada ítem.

M

1 = Índice de Precios al por Mayor No Agropecuarios Nivel Total, publicado por el INDEC, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

M

0 = Idem anterior, correspondiente al mes de Julio de 1982.

D

1 = Cotización del Banco de la Nación Argentina del Dólar Estadounidense, divisa tipo vendedor para importaciones, a la fecha de pago.

D

0 = Cotización del Banco de la Nación Argentina del Dólar Estadounidense, divisa tipo vendedor para importa-

ciones corriente al día 1º de Julio de 1982.

C

1 = Índice de Precios al Consumidor Nivel General, publicado por el INDEC, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

C

0 = Idem anterior, correspondiente al mes de Julio de 1982.

Aimogasta, 11 de Agosto de 1982.

Brigadier (R) Don Guillermo J. Piastrellini
Gobernador de la Rioja

Arnoldo Aníbal Castillo
Gobernador de Catamarca